

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2019-00318**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA CABALLERO BADILLO Y OTRO**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **MARIA CLAUDIA CABALLERO BADILLO y ROBERT FRANCY CABALLERO BADILLO**, para que se les ordenara pagarle:

1.- Respecto de las cuotas que a continuación se relacionan:

<b>CAPITAL CUOTA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>
\$47'619.048	16/08/2015
\$47'619.048	16/09/2015
\$47'619.048	16/10/2015
\$47'619.048	16/11/2015
\$47'619.048	16/12/2015
\$47'619.048	16/01/2016
\$47'619.048	16/02/2016
\$47'619.048	16/03/2016
\$47'619.048	16/04/2016
\$47'619.048	16/05/2016
\$47'619.048	16/06/2016
\$47'619.048	16/07/2016
\$47'619.048	16/08/2016
\$47'619.048	16/09/2016
\$47'619.048	16/10/2016
\$47'619.048	16/11/2016

\$47'619.048	16/12/2016
\$47'619.048	16/01/2017
\$47'619.048	16/02/2017
\$47'619.048	16/03/2017
\$47'619.048	16/04/2017
\$47'619.048	16/05/2017
\$47'619.048	16/06/2017
\$47'619.048	16/07/2017
\$47'619.048	16/08/2017
\$47'619.048	16/09/2017
\$47'619.048	16/10/2017
\$47'619.048	16/11/2017
\$47'619.048	16/12/2017
\$47'619.048	16/01/2018
\$47'619.048	16/02/2018
\$47'619.048	16/03/2018
\$47'619.048	16/04/2018
\$47'619.048	16/05/2018
\$47'619.048	16/06/2018
\$47'619.048	16/07/2018
\$47'619.048	16/08/2018
\$47'619.048	16/09/2018
\$47'619.048	16/10/2018
\$47'619.048	16/11/2018
\$47'619.048	16/12/2018
\$47'619.048	16/01/2019

2.- Por los intereses de plazo sobre cada una de las mencionadas cuotas, desde la fecha de otorgamiento del crédito hasta sus respectivos vencimientos, a la tasa pactada, esto es, DTF (efectivo anual) + 9 puntos, sin que exceda los límites autorizados.

3.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, a la tasa pactada, esto es, dos veces el interés remuneratorio, sin que exceda los límites autorizados, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 11 de junio de 2019 libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

**NOTIFICACION Y EXCEPCIONES:** La parte demandada se notificó por aviso y oportunamente, a través de sus apoderados, formularon las excepciones que nominaron "INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE QUE DERIVA EN UNA CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto calendado 13 de mayo de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente y **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **II.**

#### **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en el mismo, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las cuotas ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

### **III.**

#### **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

### **IV.**

#### **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló el extremo pasivo, a través de sus apoderados, propuso las excepciones de fondo que nominaron: 1. "INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE QUE DERIVA EN UNA CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"; fundadas, la primera, en que el pagaré no tiene fecha de vencimiento, lo que es necesario para contar el término de exigibilidad y prescripción, por lo que debe entenderse que el título es a la vista, por tanto de conformidad con el art. 692 del C. de Co. el título debió presentarse dentro del año que siga a su fecha, para el caso se

creó con fecha 14 de julio de 2015 siendo fecha máxima para presentar el cobro judicial o extrajudicial el 13 de julio de 2016 y al presentarse hasta el año 2019 se encuentra vencido el término para la presentación del cobro.

La segunda, en que de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento y como el título aportado no tiene fecha de vencimiento cierta se debe establecer ésta de acuerdo con la carta de instrucciones, la que indica que se debe tener como tal la fecha de presentación de la demanda, haciendo uso de la "cláusula aceleratoria facultativa", además que este mismo título valor fue presentado ante este despacho en demanda ejecutiva el 22 de abril de 2016, la que finalizó por desistimiento el 18 de diciembre de 2018, por lo que es claro que con la presentación de esa primera demanda se estaba acelerando el crédito siendo exigible en esa fecha del 22 de abril de 2016, no siendo viable presentar nueva demanda 3 años después cuando la misma había fenecido.

Es decir, que para el 30 de abril de 2019 cuando se presentó la demanda ya había operado la prescripción de la acción cambiaria.

Para resolver se considera,

En cuanto a las exigencias propias de los pagarés, según el artículo 709 del Código de Comercio, el documento aportado reúne todos los requisitos que señala dicha norma, pues está la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, que para el caso es el capital demandado; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esto es, a quien presenta la demanda; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que para este caso es a la orden, y la forma de vencimiento, que se pactó en cuotas mensuales y sucesivas, a partir del desembolso que tuvo lugar el 16/07/2015, con un período de gracia de 6 meses.

El pagaré es una promesa de pagar una suma de dinero, por lo que quien la otorga asume el compromiso directo y expresa su voluntad de cumplir esa promesa.

En estas condiciones, no cabe duda de que el documento aportado como base de recaudo tiene la connotación de pagaré y, por ende, de título-valor, que constituye título ejecutivo de acuerdo al ya citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Se procede ahora a analizar si las excepciones formuladas tienen la virtud de infirmar ese mérito.

Básicamente los dos demandados han fundado sus defensas en que **1)** el título aportado no cuenta con fecha de vencimiento, uno alega que debe entenderse que es a la vista y la otra que debe tenerse como tal la fecha en que la parte demandante presentó una demanda anterior, radicada en este mismo despacho el 22 de abril de 2016 que terminó por desistimiento el 18 de diciembre de 2018; y **2)** también alegan la prescripción de la acción cambiaria.

**1.-** Con relación al vencimiento del título base de ejecución esos argumentos no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, si bien el pagaré no tiene fecha de vencimiento, sí contiene la forma de esta, es decir, cumple con el requisito previsto en el art. 709 numeral 4 del C. de Co. de contener "La forma de vencimiento".

Dispone el art. 673 Idem por remisión a que hace el art. 711, que el pagaré puede ser girado "**1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.**" (Subraya el despacho).

En este caso se pactó que el capital mutuado y representado en el pagaré sería pagado en 42 cuotas sucesivas a partir de la fecha de desembolso, con un período de gracia de 6 meses, vencimiento que no es a la vista como lo propone el excepcionante sino con vencimientos ciertos y sucesivos.

Habiéndose precisado en el título que el desembolso del crédito se produjo el 16/07/2015, para ser pagadero en 42 cuotas mensuales con seis meses de gracia, es posible establecer que el vencimiento de la primera cuota ocurrió el **16/01/2016**, luego, se reitera, se trata de vencimientos ciertos y sucesivos.

En cuanto al argumento que se presentó una demanda anterior (el 22 de abril de 2016) que aceleró el plazo debiéndose tomar esta fecha como de vencimiento del pagaré, lo cierto es que en este asunto la pasiva no logró demostrar que en los dos procesos se ejecutaban idénticas obligaciones, vale decir, el mismo título y entre las mismas partes, toda vez que solo acompañó una impresión del reporte de procesos de la página web de la Rama Judicial que no ilustra esos aspectos, tampoco hizo mayores esfuerzos para acopiar las piezas procesales del primer proceso, por el contrario, solicitó que se dictara sentencia anticipada.

En tema de la carga de la prueba es útil señalar que, conforme el inciso primero del art. 167 del C.G.P. le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en atención a esto, la carga de la prueba en el presente asunto recaía en el extremo

demandado, a quien le correspondía demostrar que efectivamente la aquí demandante adelantó en anterior oportunidad demanda con idéntico título en su contra en el cual hubiese hecho uso de la aceleración del plazo, empero como ya se indicó, ningún acervo probatorio allegó dicha parte para demostrar esa situación.

De otro lado, es pertinente en este momento señalar que el mandamiento de pago librado en este asunto debe ser **modificado**, pues como ya se indicó, en el referido título se pactó un período de gracia de 6 meses el cual no fue tenido en cuenta en esa orden de pago, por tanto, para todos los efectos a que haya lugar deber tenerse en cuenta que la primera cuota ejecutada corresponde a la del 16/01/2016 y así sucesivamente hasta completar la número 42 con vencimiento el 16/06/2019.

**2.-** Teniendo en cuenta que los dos demandados alegaron la prescripción de la acción cambiaria se analizará si se configura o no en este asunto.

Sobre la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, que “...**es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**” (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *ibídem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe civil o naturalmente, en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita, y en el segundo, por “**la presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término,**

**los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”** (artículo 94 del C.G.P.).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCION** alegada por la parte demandada respecto a unas cuotas, por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por la actora fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra los **OTORGANTES** de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la demanda, por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El instrumento referido se otorgó para ser pagado en 42 cuotas mensuales sucesivas y con este proceso se pretende el pago de las causadas desde el 16/01/2016 hasta el 16/06/2019.

Por ende, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos y se completa en el tercer año siguiente.

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (tercer año siguiente a las 6:00 p.m.), con la de presentación de la demanda y con la de notificación a la parte demandada, se tiene:

	<b><u>VENCIMIENTO CUOTA</u></b>	<b><u>VENCIMIENTO PRESCRIPCION</u></b>	<b><u>NOTIFICACION DEMANDADA</u></b>
1	16/01/2016	<b>16/01/2019</b>	26 de septiembre y 4 de octubre de 2019 (folio 92 Cd 1)
2	16/02/2016	<b>16/02/2019</b>	
3	16/03/2016	<b>16/03/2019</b>	
4	16/04/2016	<b>16/04/2019</b>	
5	16/05/2016	16/05/2019	
6	16/06/2016	16/06/2019	
7	16/07/2016	16/07/2019	
8	16/08/2016	16/08/2019	
9	16/09/2016	16/09/2019	
10	16/10/2016	16/10/2019	
11	16/11/2016	16/11/2019	
12	16/12/2016	16/12/2019	
13	16/01/2017	16/01/2020	
14	16/02/2017	16/02/2020	
15	16/03/2017	16/03/2020	
16	16/04/2017	16/04/2020	

17	16/05/2017	16/05/2020
18	16/06/2017	16/06/2020
19	16/07/2017	16/07/2020
20	16/08/2017	16/08/2020
21	16/09/2017	16/09/2020
22	16/10/2017	16/10/2020
23	16/11/2017	16/11/2020
24	16/12/2017	16/12/2020
25	16/01/2018	16/01/2021
26	16/02/2018	16/02/2021
27	16/03/2018	16/03/2021
28	16/04/2018	16/04/2021
29	16/05/2018	16/05/2021
30	16/06/2018	16/06/2021
31	16/07/2018	16/07/2021
32	16/08/2018	16/08/2021
33	16/09/2018	16/09/2021
34	16/10/2018	16/10/2021
35	16/11/2018	16/11/2021
36	16/12/2018	16/12/2021
37	16/01/2019	16/01/2022
38	16/02/2019	16/02/2022
39	16/03/2019	16/03/2022
40	16/04/2019	16/04/2022
41	16/05/2019	16/05/2022
42	16/06/2019	16/06/2022

El cuadro que antecede muestra que para la fecha de presentación de la demanda el **30 de abril de 2019**, se había **consumado el término de prescripción de las cuotas 1 a 4**, es decir, desde la que vencía el 16/01/2016 hasta la del 16/04/2016.

Comparando esas fechas de vencimiento del término de prescripción (**16/01/2019 a 16/04/2019**) con la de presentación de la demanda (**30/04/2019**), se observa con claridad que dicha presentación se hizo cuando la prescripción ya había operado para esas cuotas.

En ese sentido carece de relevancia determinar si la parte demandada se notificó o no en el término de un (1) año dispuesto por el artículo 94 del C.G.P., por cuanto, con independencia de ello, el ejecutante presentó la demanda cuando

nada había ya que interrumpir, pues para la fecha de esa presentación (30/04/2019) la prescripción estaba consumada.

No estaba al arbitrio del actor el incoar el libelo demandatorio por fuera del término de prescripción legal si quería interrumpirlo, pues, como bien lo enseña la C.S.J., **“Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercitar los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley pueda dejar en manos de los particulares; incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos.”** (Casación del 4 de marzo de 1988).

Debió el demandante, por tanto, si quería interrumpir la prescripción, presentar la demanda antes de completarse el término dispuesto para su acaecimiento, pues **“es claro que sí, antes del vencimiento de dicho término, el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, la prescripción deja de operar”** (GUILLERMO OSPINA, REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICION, INFRA 744), no así, como lo hizo, cuando ya nada había que interrumpir, como quiera que el término estaba cumplido y no quedaba a su arbitrio el prorrogarlo.

En lo que respecta a las demás cuotas, es decir, de la número 5 a la 42 con vencimientos 16/05/2016 a 16/06/2019, se tiene que la presentación de la demanda **tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo**, tal como lo advierte el ya citado artículo 94 del C.G.P., como a continuación se indica.

Obsérvese, que la demanda se presentó el **30 de abril de 2019** y el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el **12 de junio de 2019**, la notificación que se le hizo a la ejecutada fue el **26 de septiembre y 4 de octubre de 2019**, es decir, transcurrió menos del año que contemplaba ese precepto, para que operara el fenómeno de la prescripción.

Significa lo anterior que, para el momento de notificación a la parte demandada, **26 de septiembre y 4 de octubre de 2019**, las cuotas 5 a 42 no alcanzaron a prescribir, pues se interrumpió el término con esa notificación.

En ese sentido, operó la **PRESCRIPCION** alegada por la parte demandada respecto de las cuotas **1 a 4** del cuadro anterior con vencimientos el 16/01/2016 hasta la del 16/04/2016, no así las vencidas con posterioridad a esta fecha, por las que la ejecución deberá continuar.

Se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante el 90% de las costas procesales, pues en un 10% aproximadamente atajan la ejecución

(art. 365 numeral 5° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

**V.**  
**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el mandamiento de pago para precisar que la primera cuota ejecutada corresponde a la del 16/01/2016 y así sucesivamente hasta completar la número 42 con vencimiento el 16/06/2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar **fundada parcialmente** la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"** propuesta por los demandados, en lo relacionado con las cuotas 1 a 4 con vencimientos el 16/01/2016 al 16/04/2016 respecto del pagaré base de la ejecución, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la modificación efectuada en esta providencia, únicamente respecto de las cuotas con vencimiento 16/05/2016 a 16/06/2019.

**CUARTO:** Condenar al extremo pasivo a pagar a la parte actora el 90% de las costas procesales. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$55.000.000=. Líquidense.

**QUINTO:** Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito

**Civil 012**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cb62535e35c064bad939b67ff9d12d2690c757c124b5fdf99293004729442**  
Documento generado en 10/08/2021 07:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**